

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105004 2023 00059	Ordinario	MARIA GENNYS SILVA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto rechaza demanda Auto RECHAZAR la demanda promovida por MARÍA GENNYS SILVA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con fundamento en lo expuesto	08/05/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20

SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 09/05/2023



MARTHA MARITZA AYALA PLAZAS
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Proceso: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación: 41001-31-05-001-2022-00434-00
Demandante: ANÍBAL PERDOMO SALDAÑA
Demandado: HOCOL S.A.
Asunto: Auto rechaza demanda

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista el Acta de Audiencia No.058 del 26 de abril de 2023, corresponde al Juzgado decidir si la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia promovida por el señor **ANÍBAL PERDOMO SALDAÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOCOL S.A.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que en la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.L. y S.S., realizada el pasado 26 de abril, el Juzgado ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada, al declararse probada la excepción previa de inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones; asimismo, se observa que la parte actora el 4 de mayo de 2023 allegó escrito por el cual pretende subsanar la demanda.

Al analizarse el respectivo escrito, se observa que no se cumple los requerimientos realizados por parte del Juzgado en la audiencia reseñada, pues se plantea como pretensión principal la declaratoria de existencia del contrato de trabajo a término indefinido y la terminación por despido injusto, sin embargo, de manera inexplicable, implora condena subsidiaria por concepto de la indemnización de que trata el artículo 64 del CST, lo que significa que al salir avante la pretensión principal, no habría lugar al análisis de la subsidiaria, textualmente se indica en la subsanación:

"PRINCIPALES

PRIMERO: Se *DECLARE* que entre el Señor ANIBAL PERDOMO SALDAÑA y la empresa HOCOL S.A. existió un contrato de trabajo a término indefinido cuyos extremos temporales fueron del 01 de julio del 2014 al 13 de septiembre del 2019.

SEGUNDO: Se *DECLARE* que HOCOL S.A. terminó la relación laboral

habida con mi poderdante ANIBAL PERDOMO SALDAÑA en forma unilateral y sin justa causa.

SUBSIDIARIAS

TERCERO: Se CONDENE a la empleadora HOCOL S.A. a reconocer a favor del demandante ANIBAL PERDOMO SALDAÑA la indemnización contenida en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, dado a que la terminación del contrato del contrato se produjo de forma unilateral y sin justa causa por parte de la empleadora HOCOL S.A.

CUARTO: CONDENAR a la empleadora HOCOL S.A. a pagar a favor del demandante ANIBAL PERDOMO SALDAÑA al pago de la indexación por las sumas adeudadas que alcancen su valor adquisitivo."

Al respecto, cumple decir que, la clasificación de pretensiones principales y subsidiarias en el escrito de la demanda surge cuando no son conexas o en el evento en que se excluyan entre sí, por resultar contradictorias, tal como lo indica el art. 25ª del C.P.L. y S.S.

En ese entendido, se tiene que, los pedimentos subsidiarios solo serán estudiados en el caso de que se rechace lo solicitado como principal, lo que significa que, si se llegara a declarar la existencia de un contrato de trabajo y la terminación unilateral e injusta a instancia del empleador, no habría lugar al análisis de lo petitionado subsidiariamente, verbigracia, la indemnización del art. 64 de C.S.T. debidamente indexada.

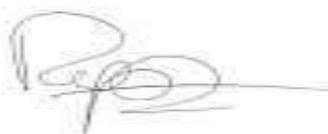
Teniendo en cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., deberá rechazarse.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por el señor **ANÍBAL PERDOMO SALDAÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de **HOCOL S.A.** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p>
<p>Neiva-Huila, <u>09 DE MAYO DE 2023.</u></p>
<p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>039.</u></p>
<p></p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-002-2021-00529-00**
Demandante **Jhon Fredy Mancera Guayara**
Demandado **AFP Porvenir S.A.**

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte que la entidad requerida PORVENIR S.A., no allegó respuesta al requerimiento, realizado mediante auto del 31 de marzo de 2023.

En ese entendido, el Juzgado reitera lo ordenado a través de auto de fecha **31 de marzo de 2023** que, en sus incisos 5 y 6, dispuso:

"REQUERIR a PORVENIR S.A. para que, **en el término legal de tres (3) días**, allegue con destino al proceso de la referencia, a través del correo institucional j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la historia laboral actualizada **donde se evidencien los días cotizados mes a mes, junto con el expediente administrativo del causante JHON FREDDY MANCERA GUAYARA, identificado con C.C. 17.676.523.**

Finalmente, se **REQUIERE a PORVENIR S.A.**, para que, en los términos previamente mencionados, realice manifestación sobre las pruebas que la parte actora asegura están en su poder, relacionadas en el acápite de "pruebas" bajo el título "Documentales solicitadas a Porvenir S.A. para que sean aportadas al momento de contestar la demanda" (Archivo 007, FL. 5)."

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Cra 7 No. 6-03 piso 3º

j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2023

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.



SECRETARIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

DEMANDANTE: Guillermo Alfonso Buriticá Rocha
DEMANDADO: Inversiones Cahomi S.A.S.
RADICADO: 41001-31-05-002-2022-00046-00
PROCESO: Ordinario Laboral De Primera Instancia
ASUNTO: Auto Avoca Conocimiento

Neiva-Huila, ocho (8) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede y por ser de nuestra competencia el Juzgado avocará conocimiento en el presente trámite.

2. CONSIDERACIONES

En acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, se procederá a avocar conocimiento del presente asunto, en el estado en que se encuentra, de manera que, apenas quede ejecutoriado el presente proveído se dará trámite a las solicitudes que hayan lugar.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva- Huila,

RESUELVE:

ÚNICO. - AVOCAR el conocimiento del presente asunto, proveniente del **Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva**, en acatamiento a lo previsto en el Acuerdo CSJHUA23-7 de 2023 de fecha 02 de febrero de 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila, en el estado en que se encuentra, de manera que, apenas quede ejecutoriado el presente proveído se dará trámite a las solicitudes que hayan lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, <u>9 DE MAYO DE 2023</u>
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>039</u> .
<u>SECRETARIA</u>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Radicación 41001-31-05-004-2023-00014-00
Demandante JHON FRANT RIVERA MACÍAS
Demandado SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO:

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que con memorial del 22 de marzo de 2023 el actor allegó la constancia de haber cumplido con lo ordenado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, así las cosas, se **TIENE POR NOTIFICADA EN DEBIDA FORMA** a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por cuanto se observa el respectivo acuse de recibo del correo electrónico enviado el 22 de marzo de 2023, al correo de notificacionesjudiciales@porvenir.com.co visible en el anexo "0012ConstanciaNotificaciónElectronicaApoderadoDemandante" folios 3 al 5.

Igualmente, se advierte en la constancia secretarial que, vencieron en silencio los términos que, disponía la parte demandada para contestar la demanda, y la parte actora para presentar reforma de la demanda.

En ese sentido, se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Por otra parte, se **RECONOCER PERSONERIA** al abogado CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS, identificado con C.C. No. 12.193.696, y Tarjeta Profesional No. 119.731, como apoderado de la parte demandada.

Finalmente, para que tenga lugar la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T.S.S., y seguidamente, la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ídem, se señala **el día jueves veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las ocho y treinta de la tarde (8:30 AM)**, para lo cual se remitirá a los respectivos correos electrónicos el link o enlace para la participación de la diligencia, a través de la aplicación Lifesize.

Por lo anterior, se hace necesario **OFICIAR** a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, para que el termino de tres (3) días allegue al despacho a través del correo electrónico j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co, el consolidado o consecutivos de las incapacidades médicas concedidas al demandante **Jhon Frant Rivera Macías**, y los soportes de pagos realizados por concepto de incapacidades.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

Cra 7 No. 6-03 piso 3º

j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

<p> Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Proceso: Pago por Consignación
Radicación: 41001-31-05-004-2023-00044-00
Demandante: LUCY ALBENIR GORDO
Demandado: DEPARTAMENTO DEL HUILA –
SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS
Asunto: Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **LUCY ALBENIR GORDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 24 de marzo de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 11 de abril de 2023, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda. Advirtiéndose que extemporáneamente la parte actora allegó escrito en el que pretende subsanar la demanda.



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

1. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **LUCY ALBENIR GORDO**, a través de apoderada judicial, en contra de **DEPARTAMENTO DEL HUILA – SECRETARIA DE OBRAS PÚBLICAS**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, <u>09 DE MAYO DE 2023.</u>	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>039.</u>	
SECRETARIA	



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

Proceso **Ordinario Laboral de Primera Instancia**
Radicación **41001-31-05-004-2023-00053-00**
Demandante **HERMOGENES VALDERDE ANDRADE**
Demandado **ASOCIACIÓN DE POLICIAS RESERVAS DEL HUILA**
 "APORHUILA"

Neiva-Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S. y 6 de la Ley 2213 de 2022, se **TIENE POR SUBSANADA** y se **ADMITE** la demanda **ORDINARIA LABORAL de PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por **HERMOGENES VALDERDE ANDRADE** en contra de la **ASOCIACIÓN DE POLICIAS RESERVAS DEL HUILA "APORHUILA"**

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE esta providencia a la **ASOCIACIÓN DE POLICIAS RESERVAS DEL HUILA "APORHUILA"**, advirtiéndose que dicho trámite se podrá hacer como lo establece el artículo 8º la ley 2213 de 2022, esto es, a través de correo electrónico, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2º de dicha normativa, o como lo prevé el literal A, numeral 1º del Art. 41 del C.P.T. y S.S., evento en el que se debe dar aplicación a los Arts. 291 del C.G.P. y el Art. 29 del C.P.T y S.S., debiendo la parte actora hacer uso de los formatos correspondientes como lo indican los mentados artículos, esto para enviar en debida forma las respectivas comunicaciones y, en caso de ser necesario, los avisos. Por último, deberá incorporar al expediente las certificaciones expedidas por la empresa de mensajería.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art.74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es j04lctonei@cendoj.ramajudicial.gov.co **con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda**, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Vencido dicho término, se debe tener en cuenta lo establecido en el inciso 2º del Art. 28 ibídem.

Por último, se **RECONOCER PERSONERIA** al abogado JUAN MANUEL SERNA TOVAR, identificado con C.C. No. 7.684.544, y Tarjeta Profesional No. 118.339 como apoderado de la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE MAYZO DE 2023</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>039</u>.</p> <p></p> <p><u>SECRETARIA</u></p>



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

Radicación: 41001-31-05-004-2023-00059-00
Demandante: MARÍA GENNYS SILVA
Demandado: COLPENSIONES
Asunto: Auto rechaza la demanda

Neiva – Huila, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA GENNYS SILVA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 10 de abril de 2023, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 19 de abril de 2023, se informa que venció en silencio el término de (5) días, concedidos a la parte actora para subsanar la demanda. Advirtiéndose que la parte actora allega el 18 abril de 2023, hora inhábil (05:09 P.M.), escrito mediante el cual pretende subsanar la demanda, el resulta extemporáneo.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Neiva,

1. RESUELVE:



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO NEIVA-HUILA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por **MARÍA GENNYS SILVA**, a través de apoderado judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 09 DE MAYO DE 2023.</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 039.</p> <p></p> <p>SECRETARIA</p>